



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 25 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/63-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo local, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional consideró pertinente dividir en dos apartados el presente documento, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.

A) Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que fue retenido indebidamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, como se desprende de las constancias que integran la averiguación 253/CAJ4B2/200.

Asimismo, quedó evidenciado que durante la integración de la indagatoria de referencia el agente del Ministerio Público, sin contar con las facultades legales para ello, giró una orden de detención en contra del señor Noé Jiménez Pablo, además de que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que no le informó de inmediato al inculpado los derechos que en su favor otorga el referido ordenamiento legal supremo, e, igualmente, no dio vista al Órgano de Control Interno competente para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes policiacos para poner a su disposición al señor Jiménez Pablo.

Por ello, se consideró que los servidores públicos de referencia transgredieron lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Igualmente, se estimó que la conducta de los elementos de la Policía Judicial de ese estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

B) Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

Esta Comisión Nacional consideró que el agravio expresado por éstos es fundado, en virtud de quedar evidenciado que existieron violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al efectuarse un trato cruel con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, ya que el 27 de julio de 2001, cuando los elementos policiacos llevaron a cabo un operativo para liberar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, hicieron uso de la fuerza de forma excesiva.

Además, quedó evidenciado que el Ministerio Público del conocimiento no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades que participaron en su detención, ya que no realizó desglose alguno por esos hechos. Por ello, los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervino en la integración de la referida averiguación previa contravinieron lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la conducta de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del estado de Chiapas, probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

Igualmente, la conducta en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, pudiera ser constitutiva del proceder delictivo contemplado en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por lo que el 25 de julio de 2002 emitió la Recomendación 26/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que, como superior jerárquico, en el caso del señor Noé Jiménez Pablo, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, y del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables. Asimismo, que ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial.

Asimismo, en el caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

Además, que instruya al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que éste dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001 en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

Por último, se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos del 27 de julio de 2001. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

RECOMENDACIÓN 26/2002

México, D. F., 25 de julio de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR NOÉ JIMÉNEZ PABLO Y HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE MARQUÉS DE COMILLAS, CHIAPAS

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/63-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de febrero de 2002, esta Comisión Nacional recibió el oficio VGPPPD/0169/2002, del 21 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Ignacio N. Rodríguez Cal y Mayor, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió una copia certificada del escrito de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo local antes mencionado, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa, ya que, en opinión de los agraviados, con dicha negativa las autoridades mencionadas se niegan a investigar los hechos cometidos en su agravio, no obstante que la Comisión estatal los tuvo por comprobados.

B. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/63-1-I, y se solicitaron los informes correspondientes al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y al Secretario de

Seguridad Pública en esa entidad federativa, así como a la Comisión estatal de Derechos Humanos se le solicitó una copia certificada del expediente de queja CEDH/0709/07/2001. Al respecto, las autoridades de referencia y el Organismo local enviaron lo requerido, cuyo contenido se destaca en el capítulo de observaciones del presente documento.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional estima pertinente dividir en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos y fueron analizados conjuntamente al emitir su pronunciamiento.

C. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

De las constancias que integraron el recurso, destacó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/0709/07/2001, con motivo de la nota periodística publicada el 28 de julio de 2001 en el diario Cuarto Poder, en la cual se hizo mención de la desaparición del señor Noé Jiménez Pablo, atribuida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que algunos testigos observaron que dicha persona fue detenida de manera agresiva por elementos de esa dependencia.

El mismo 28 de julio de 2001, personal del Organismo local mencionado acudió a las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y entrevistó al señor Noé Jiménez Pablo, quien precisó que aproximadamente a las 15:30 horas del jueves 26 de julio de 2001, al caminar por el andador Rosa Vietman, a la altura de la colonia Unidad Chiapaneca, en Tuxtla Gutiérrez, fue detenido por agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa, quienes le indicaron que los acompañara y lo subieron a un vehículo color oro, preguntándole dónde estaban "los pollos" (refiriéndose a ilegales) y la pistola, y al manifestarles que no sabía de lo que le hablaban, le preguntaron cómo se llamaba y le solicitaron una identificación. Una vez que les proporcionó lo requerido, los elementos policiacos llamaron a un comandante (del cual no precisó nombre), quien también le pidió su identificación, y luego lo trasladaron a las oficinas de esa corporación policiaca, lugar donde el comandante llamó a su jefe, quien le pidió su identificación y la cotejó con unos documentos que tenía en una carpeta, y pudo ver que en dicha carpeta se encontraba la fotografía de su hermano Francisco Jiménez Pablo.

Noé Jiménez agregó que el referido comandante le preguntó por el nombre de todos sus hermanos, y al comandante de guardia si existía alguna orden de

aprehensión en contra de él, respondiéndole este último que no habría problema, ya que en un momento bajaría con la orden de aprehensión. Asimismo, precisó que alrededor de las 23:30 horas, los agentes policiacos le pusieron un sobre color amarillo en la cabeza para sacarlo de la Procuraduría General de Justicia y lo trasladaron a un domicilio particular, donde fue entrevistado por un comandante sobre las actividades del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala (Mocri-CNPA).

Refirió que en el domicilio particular estuvo hasta las 21:00 horas del 27 de julio de 2001, cuando nuevamente lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial, y que hasta ese momento no había rendido declaración alguna ante el agente del Ministerio Público, por lo que en ese mismo acto, de manera verbal, solicitó al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que se tomaran las medidas pertinentes para garantizar su integridad física y la de su familia, ya que tenía temor de que se atentara en contra de su persona por no proporcionar el paradero de su hermano Francisco Jiménez Pablo. El 28 de julio, personal de la Comisión estatal de Derechos Humanos certificó la integridad física de Noé Jiménez Pablo, y observó que en ese momento no presentaba ninguna lesión.

D. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

1. De las actuaciones del expediente de queja CEDH/0709/07/2001, se advirtió que el 28 de julio de 2001 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acudió a las oficinas de la Policía Judicial del estado para entrevistar a 69 personas que fueron detenidas como responsables de la privación ilegal de la libertad de seis servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), señalados como miembros del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Mocri-CNPA. En la diligencia sólo entrevistaron a 32 personas, quienes refirieron al personal de la mencionada Comisión estatal que fueron lesionados por elementos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, durante el operativo que llevaron a cabo el 27 de julio de 2001 en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, de esa entidad federativa, con objeto de rescatar a los señores Silvia Solís López, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano y José Alberto Cruz Solís, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas, así como a Alexis Salinas Ángel y Ricardo David Estrada Soto, funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social federal, a los que mantenían privados de su libertad.

El 31 de julio de 2001, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se presentó en la Dirección de Asuntos Relevantes de la

Procuraduría General de Justicia de ese estado, con la finalidad de constatar lo señalado en la nota periodística publicada el 31 de ese mismo mes y año en el diario Cuarto Poder, en la cual se mencionó que tres integrantes del Mocri-CNPA se encontraban hospitalizados debido a las lesiones físicas que les fueron infligidas durante el operativo que se realizó en la comunidad de San José; los miembros de la Comisión estatal fueron atendidos por el licenciado Gilberto Castellanos Salazar, titular de esa Dirección, quien les indicó que los señores Antonio Altunar Jiménez, Juan Altunar Jiménez y Valentín Cruz Sánchez se encontraban hospitalizados en el sanatorio privado "Dr. Muñoa", motivo por el cual se constituyeron en las habitaciones "B" y "C" de dicho nosocomio, en donde tuvieron a la vista a los lesionados. Dichas personas les manifestaron que se les estaba brindando atención médica y se sentían mejor de salud. El doctor Sail Barrientos, Director de ese hospital, informó que el estado de salud de los pacientes era estable, y que únicamente al señor Antonio Altunar Jiménez se le iba a practicar una tomografía para descartar cualquier lesión interna que pudiera tener. Cabe precisar que los agraviados de referencia se encontraban en calidad de detenidos y a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas, y que las lesiones que presentaron fueron calificadas por médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

2. El 8 de agosto de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió, de parte de la Directora del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", A. C., la queja que ante ese centro presentaron habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, por los hechos del operativo del 27 de julio de 2001 que llevaron a cabo autoridades del Gobierno del estado de Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública en esa entidad federativa, para liberar a servidores públicos, mismos que el 21 de ese mes y año fueron privados de su libertad y retenidos por integrantes del Mocri-CNPA, señalando que elementos de Seguridad Pública y agentes judiciales, sin tener ninguna orden de cateo, se metieron en los domicilios de los miembros de la comunidad y destruyeron sus pertenencias, así como documentos relacionados con la tenencia de la tierra, credenciales y actas de nacimiento, y sustrajeron grabadoras y dinero en efectivo. Agregaron que durante el operativo varias personas fueron golpeadas, entre ellas el señor Francisco Hernández Ovando, quien resultó fracturado de las costillas como consecuencia de los golpes que le dieron elementos de seguridad pública. Por ello, solicitaron la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para que investigara los hechos.

E. El 12 de enero de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación 01/2002, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, en esa entidad federativa.

F. El 31 de enero de 2002, a través de los oficios PGJE/043/2002, SG/00037/2002 y SSP/33/2002, suscritos por el licenciado Mariano F. Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia; el doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno, y el licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, todos del estado de Chiapas, informaron a la Comisión de Derechos Humanos en esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio VGPPPD/0169/2002, del 21 de febrero de 2002, recibido en este Organismo Nacional el 25 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

B. Los oficios VGPPPD/0256/2002, VGPPPD/0340/2002 y DSRCP/057/2002, recibidos respectivamente en este Organismo Nacional el 20 de marzo, 11 y 25 de abril del año en curso, mediante los cuales se remitió el original del expediente de queja CEDH/0709/07/2001, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, un videocasete y un escrito del señor Antonio Altunar Jiménez, en el cual manifestó que el 27 de julio de 2001 fue golpeado brutalmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cabeza y en el cuerpo, cuando llevaron a cabo un operativo para rescatar a unos servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por simpatizantes del Mocri-CNPA, y anexó una constancia médica de lesiones, expedida el 4 de agosto de 2001 por el doctor Gerardo Alberto González, en la cual se señala:

[...] a la exploración física se encuentra paciente consciente, deambulante con orientación en tiempo y espacio, refiere todavía ligero mareo en diversas posiciones, que han disminuido después del transcurso del evento. Se encuentra a la exploración física que a la palpación hay dolor en la parte costal derecha a la altura de la 5 y 6 costilla que no muestra datos de fisura o fractura. A nivel de la cabeza se muestra una lesión en remisión suturada de 3 cms aproximados con cicatrización adecuada, en la parte anterior del parietal

izquierdo. El resto de sus aparatos y sistemas sin alteración patológica. No se encontraron datos de golpes visibles en partes del cuerpo.

Del expediente de queja de referencia se destacan las siguientes:

1. La nota periodística del 28 de julio de 2001, publicada en el diario Cuarto Poder, en donde se hace mención de la detención del señor Noé Jiménez Pablo, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
2. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2001, que realizó personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la cual se hizo constar la declaración del señor Noé Jiménez Pablo y se dio fe de su integridad física.
3. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2001, elaborada por visitantes adjuntos de la Comisión estatal, en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron los detenidos con relación al operativo de rescate de los servidores públicos de la Secretaría del Estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal.
4. El acta circunstanciada del 31 de julio de 2001, que suscribieron abogados de la Comisión estatal, en la cual se asentó el estado de salud en que se encontraban los señores Antonio Altunar Jiménez, Juan Altunar Jiménez y Valentín Cruz Sánchez.
5. El escrito de queja presentado por la Directora del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", A. C. ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 8 de agosto de 2001.
6. Los oficios 292/MT03/2001, DGPDH/4135/2001 y DGPDH/4601/2001, del 31 de julio, 14 de agosto y 7 de septiembre de 2001, suscritos por los licenciados Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres, y Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio de los cuales el primero de los servidores públicos envió a la Comisión estatal un informe sobre la detención del señor Noé Jiménez Pablo, y el segundo de los mencionados remitió el dictamen médico de lesiones del agraviado Jiménez Pablo y proporcionó los nombres de los funcionarios públicos que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001.
7. Los oficios SEG/UJ/1078/2001, SEG/UJ/1143 y SEG/UJ/1361/2001, del 15 y 30 de agosto, así como del 5 de octubre de 2001, respectivamente, signados por el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en el cual anexó los informes que rindieron el licenciado Carlos Echeverría Méndez,

subsecretario de Seguridad Pública; el primer inspector Werclaín Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública, y el señor Rodolfo Nájera de Arcía, coordinador de Grupo de Seguridad Pública del estado y comandante de Región Selva, respecto de los hechos referidos por los simpatizantes del Mocri-CNPA.

8. El acta circunstanciada del 20 de agosto de 2001, que suscribió personal de la Comisión estatal, en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron autoridades de la Presidencia municipal de Marqués de Comillas, Chiapas, en relación con los hechos cometidos el 21 de julio de 2001 por integrantes del Mocri-CNPA, en agravio de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, y del operativo en que fueron rescatados el 27 de julio.

9. El acta circunstanciada del 21 de agosto de 2001, elaborada por visitantes adjuntos del Organismo local, en la que se asentó la declaración que rindió el comisariado ejidal de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, con relación al operativo de rescate.

10. La copia certificada de las causas penales 266/2001 y 276/2001.

C. El oficio SG/096/2002, del 15 de marzo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del estado de Chiapas, rindió un informe con relación a la inconformidad planteada por los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

D. El oficio PGJE/101/2001, del 15 de marzo de 2002, recibido el 18 del mismo mes y año, a través del cual el licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió un informe con relación a la no aceptación de la Recomendación 01/2002.

E. El oficio SSP/95, del 15 de marzo de 2002, recibido el 1 de abril del año en curso, por medio del cual el licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, emitió su informe relativo a la no aceptación de la Recomendación 01/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional considera pertinente dividir igualmente en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas,

Chiapas, dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.

A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Este Organismo Nacional estima que hubo violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que de las constancias que integran la indagatoria 253/CAJ4B2/2001 se advirtió que aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de 2001 el señor Noé Jiménez Pablo fue detenido por elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, quienes hasta las 23:30 horas del mismo día lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres Investigadora de la Subdirección de Averiguaciones Previas, por el delito de despojo, dentro de la cual el 30 de ese mismo mes y año el representante social tomó la declaración del señor Jiménez Pablo.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el mismo 30 de julio de 2001 se ejercitó acción penal en contra del señor Noé Jiménez Pablo como probable responsable del delito de despojo, y se le consignó ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autoridad judicial que inició la causa penal 276/2001, y el 6 de agosto dictó auto de formal prisión en su contra.

B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

El 27 de julio de 2001 personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Chiapas, llevaron a cabo, en el municipio de Marqués de Comillas, en esa entidad federativa, un operativo para rescatar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, que el 21 de ese mismo mes y año habían sido privados de su libertad y retenidos por integrantes del Mocri-CNPA, cuando celebraban una reunión en la comunidad de Zamora Pico de Oro, con autoridades ejidales del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en la que se daba a conocer el Programa Integral de Desarrollo Sustentable para la Selva.

El 28 de julio de 2001, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, con motivo del parte informativo que rindieron elementos de la Policía Judicial, a través del cual hicieron de su conocimiento los resultados obtenidos en la investigación y el operativo que llevaron a cabo en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, para rescatar a las personas que fueron privadas de su

libertad y retenidas por simpatizantes del Mocri-CNPA, y mediante el cual pusieron a disposición de la Representación Social a 69 personas que se encontraban relacionadas con la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.

De las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, se observó que con motivo de ese operativo resultaron lesionadas 40 personas, de las cuales tres estuvieron hospitalizadas, otras dos eran menores de edad y seis de la tercera edad, como se advirtió en los certificados médicos que elaboraron peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que se destacó que las lesiones que presentaban fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El 28 de julio de 2001, el agente del Ministerio Público puso a disposición del comisionado en turno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores Infractores del municipio de Berriozábal en Chiapas, a siete menores de edad, para que conociera y resolviera jurídicamente sobre su conducta y su situación.

Integrada la indagatoria de referencia, el 31 de julio de 2001 el órgano investigador ejerció acción penal con detenido, ante la autoridad judicial competente, en contra de 11 personas como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y asociación delictuosa, cometidos en agravio de servidores públicos de la Sedesol, así como de la sociedad.

Por lo referido en los incisos anteriores, la Comisión estatal inició de oficio la investigación correspondiente dentro del expediente CEDH/0709/07/2001, en la que analizó ambos acontecimientos, y, una vez concluida su investigación, emitió la Recomendación 01/2002, la cual dirigió al Gobernador constitucional, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en la cual les recomendó:

Primera: Al licenciado Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para efectos de que como superior jerárquico del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública, los exhorte a la aplicación de la correcta ley, y para el caso extremo de ser necesario la utilización de la fuerza que detenta el Estado, se procure la solución de los conflictos a través del diálogo y la concertación.

Segunda: Al licenciado Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para efecto de que integre una comisión interinstitucional que se avoque a cuantificar los daños materiales ocasionados y las secuelas derivadas de los mismos y se proceda a la brevedad a

proporcionar ayuda económica a las personas del ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que sufrieron menoscabo en su patrimonio, maltrato y lesiones durante su detención con motivo del operativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tercera: Al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, para efecto de que solicite a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se integre una averiguación previa en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número 3, que integró la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001 en contra del señor Noé Jiménez Pablo; asimismo, contra el comandante y elementos de la Policía de la Agencia Estatal de Investigación, que detuvieron y retuvieron arbitrariamente a dicha persona; de igual manera, en contra del licenciado Augusto del Pino Estrada, en ese entonces asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado y encargado de la Dirección de la Policía Judicial del estado (ahora Agencia Estatal de Investigación); José Isabel Martínez Morales, Subdirector de la Policía Judicial del estado (ahora Agencia Estatal de Investigación) como probables responsables de haber permitido la detención arbitraria, maltratamiento físico durante la detención y traslado; así como destrucción de las pertenencias de los agraviados, actualizándose con estos arbitrarios actos, las hipótesis delictivas de lesiones, robo con violencia, allanamiento de domicilio, daños, abuso de autoridad y tortura, previstos y sancionados en los artículos 116, 117, 118, 120, 146, 177, 204, 273, 274, 275 y 276 del Código Penal del Estado de Chiapas, en agravio de los pobladores y campesinos detenidos en el ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, trayendo como consecuencia la comisión de los delitos de robo, lesiones, tortura, daño en propiedad ajena, allanamiento de domicilios, abuso de autoridad y los que resulten, imponiéndoles las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Cuarta: Al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, como titular de la Representación Social e institución de buena fe, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, se le solicita que ordene el análisis del estado actual que guardan los procesos que se les siguen a los señores Enrique López Hernández, Camilo Altunar Jiménez, Silvestre Cruz Altunar, Manuel Espinoza Sánchez, Delirio Guzmán Álvarez, Lázaro Martínez Hernández, Gerardo Méndez Méndez y Manuel Méndez Méndez y a los menores Arsenio Pablo Sánchez, Israel Hernández Hernández, Gilberto Hernández Pérez y Ernesto Pablo Cruz; asimismo, del expediente del señor Noé Jiménez Pablo, para que pondere la factibilidad de promover el desistimiento y/o sobreseimiento de los procesos penales seguidos en contra

de las citadas personas, o, en su defecto, se formulen conclusiones inacusatorias con la finalidad de que los inculpados obtengan su libertad.

Quinta: Al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, para que solicite a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de integrar la respectiva averiguación previa en contra del licenciado Carlos Echeverría Méndez, Subsecretario de Seguridad Pública del estado; Rodolfo Nájera de Arcía, coordinador de Grupo de Seguridad Pública del estado comandante de Región Selva; 1er. oficial Benedicto Pérez Pérez, 1er. oficial Adolfo Pérez Jiménez, y 2o. oficial Julio César Santos Arroyo, como probables responsables de haber permitido la detención arbitraria y maltrato físico durante la detención y traslado, así como de la destrucción de las pertenencias de los agraviados, actualizándose con estos actos arbitrarios las hipótesis delictivas de lesiones, robo con violencia, allanamiento de domicilio, daños, abuso de autoridad y tortura, previstos y sancionados en los artículos 116, 117, 118, 120, 146, 177, 204, 273, 274, 275, 276 y demás relativos del Código Penal del Estado de Chiapas, en agravio de los pobladores y campesinos detenidos en el ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, trayendo como consecuencia la comisión de los delitos de robo, lesiones, tortura, daño en propiedad ajena, allanamiento de domicilios, abuso de autoridad y los que resulten, imponiéndoles las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Las autoridades de referencia no aceptaron la Recomendación, motivo por el cual el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, presentaron su inconformidad.

IV. OBSERVACIONES

Analizados los hechos y las evidencias que integran el expediente del recurso que se resuelve, y dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos sucedidos en momentos diferentes y con distintos agraviados, nuevamente se procede a dividir en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo, así como por los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Este Organismo Nacional contó con evidencias para acreditar que el agravio expresado por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, ya que le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de

una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

El 22 de febrero de 2001, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001, con motivo de la denuncia formulada por la licenciada Nelda Rosa Camacho Alayola, en su carácter de representante legal del Gobierno del estado de Chiapas, por el delito de despojo en agravio del patrimonio del Gobierno de esa entidad federativa, en la cual manifestó que el 28 de enero de 2001, aproximadamente a las 12:00 horas, los señores Francisco Jiménez Pablo, Noé Jiménez Pablo, Manuel Hernández Olán, Orvelia Escobar Munguía, María Cristina Mendoza Munguía y José del Carmen Estrada, en compañía de 550 personas, de manera dolosa y sin consentimiento de autoridad competente alguna, se posesionaron ilegalmente del predio denominado "el Manguito y su anexo los Capulines", ubicado en el lado norte-oriente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y ocuparon un área de amortiguamiento ecológico en una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, para lo cual llevaron consigo palos, tablas y tejas de cartón, con los que edificaron algunas casas.

El representante social del conocimiento, a través del oficio 286/MT03/2001, del 25 de julio de 2001, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, solicitó al Director de la Policía Judicial que se avocara a la investigación y detención de quienes resultaran responsables del delito de despojo cometido en agravio del Gobierno de ese estado.

El 27 de julio de 2001 a las 23:30 horas, el representante social de referencia recibió el oficio 1968/2001, suscrito por el señor Pedro Alberto Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, a través del cual puso a su disposición en calidad de presentado al señor Noé Jiménez Pablo, y, a su vez, rindió el parte informativo número 1967/2001, de esa misma fecha, en el cual, entre otras cosas, precisó que aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de ese año, en compañía de personal a su mando, se trasladó al predio denominado "el Manguito y su anexo los Capulines", y observaron que de las casas construidas en dicho predio salían aproximadamente 100 individuos que procedieron a celebrar una asamblea, la que era dirigida por Noé Jiménez Pablo, quien les comentaba que había salido bien la marcha que realizaron "para demostrarle al gobierno que no le tenían miedo", por lo que una vez que concluyó la reunión y las personas se fueron a sus casas, procedieron a seguir a Noé Jiménez Pablo, y, con fundamento en el

artículo 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, lo detuvieron.

El mismo 27 de julio de 2001 el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de retención, al considerar que de las actuaciones que integraban la averiguación se desprendía que el señor Noé Jiménez Pablo fue detenido en flagrante delito, puesto que al momento de ser privado de su libertad se encontraba cometiendo el hecho ilícito, concretándose, por lo mismo, los supuestos de los artículos 126 bis, y 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; además, en dicho acuerdo señaló que el ilícito que se le imputó al referido señor Jiménez Pablo se perseguía de oficio y estaba considerado como grave, conforme a lo previsto en el artículo 269 bis, inciso a), del referido ordenamiento legal.

El 29 de julio de 2001 la autoridad ministerial, con fundamento en el artículo 269 bis, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, dictó un acuerdo a través del cual decretó duplicar el término constitucional de 48 horas, en contra del señor Noé Jiménez Pablo como probable responsable del delito de despojo, ilícito considerado como grave, ya que de las actuaciones contenidas en la indagatoria hasta ese momento no se integraban el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Aproximadamente a las 14:30 horas del 30 de julio de 2001, el órgano investigador tomó la declaración del señor Noé Jiménez Pablo, quien en términos generales manifestó que trabajaba para el Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala Mocri-CNPA, como asesor técnico, y tenía como función la elaboración de proyectos productivos y asesoría a empresas campesinas, y con relación al predio denominado "el Manguito y su anexo los Capulines" desconocía quién era el líder, ya que únicamente recibió aviso del coordinador para levantar los expedientes técnicos de las personas que se encontraban invadiendo el mismo, y que en varias ocasiones se había presentado en el referido inmueble para platicar con dichas personas respecto de la planeación de diversos negocios para beneficio de la comunidad.

En la misma fecha, el Ministerio Público determinó la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001, y consignó ante la autoridad judicial competente al señor Noé Jiménez Pablo, como probable responsable del delito de despojo en agravio del Gobierno del estado de Chiapas.

El 31 de julio de 2001 el segundo secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en el artículo 134 bis, párrafos tercero y cuarto, del Código de Procedimientos Penales para

el Estado de Chiapas, acordó ratificar la detención hecha por el agente del Ministerio Público en contra del señor Noé Jiménez Pablo, y decretó que la misma fue legal, al considerar que aquél fue detenido en flagrante delito, y en la misma fecha el señor Jiménez Pablo rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial del conocimiento, en la cual ratificó su declaración ministerial, acto en el cual su defensor de oficio solicitó que se duplicara el término constitucional de 72 horas para efecto de aportar pruebas en favor de su defenso.

El 6 de agosto de 2001 el licenciado Miguel Ángel Villalba Sánchez, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de término constitucional en contra del señor Noé Jiménez Pablo, como probable responsable del delito de despojo previsto y sancionado en el artículo 202, fracciones I y IV, últimos dos párrafos, del Código Penal para esa entidad federativa, en agravio del patrimonio del Gobierno del estado de Chiapas.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional advirtió que el 31 de julio de 2001 el licenciado Jorge Antonio Utrilla Muñoa, segundo secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 276/2001, que se instruyó en contra del señor Jiménez Pablo por la comisión del delito de despojo en agravio del patrimonio del Gobierno del estado de Chiapas, ratificó y determinó que la detención de dicha persona fue legal, y, posteriormente, el 6 de agosto de ese año, el titular del juzgado de referencia le dictó auto de término constitucional por la comisión del ilícito antes mencionado. Por ello, este Organismo Nacional, respetuoso de esa determinación emitida por el órgano judicial, no hace pronunciamiento al respecto, ya que es un aspecto de naturaleza jurisdiccional, en el cual se valoró el fondo del caso relativo a la situación jurídica del agraviado, vinculado con el hecho delictivo que le atribuyó la Representación Social, y del cual no se surte la competencia de este Organismo, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, párrafo final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 19, fracción I, de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001, se advirtió que el agraviado fue detenido aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de 2001 por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes hasta las 23:30 horas de ese mismo día lo pusieron a disposición del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Tres de Trámite, lo cual hace presumir que dicha

persona estuvo retenida indebidamente durante siete horas, contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, lo que en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, se advirtió que el licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, durante la tramitación de la indagatoria mencionada, sin contar con las facultades legales para ello, el 25 de julio de 2001 envió un oficio al Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas, a través del cual le solicitó que detuviera a las personas que resultaran responsables del delito de despojo, contraviniendo de esa manera lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, inciso A), fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para esa entidad federativa, en los cuales se señala que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y que durante la averiguación previa podrá enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que requiera.

Igualmente, la actuación del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, durante la integración de la referida averiguación previa, no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establecen que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y, en particular, que durante la averiguación previa se le deben informar de inmediato los derechos que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como hacer de su conocimiento la imputación que existe en su contra, el derecho que tiene a declarar asistido por su defensor, a que se le faciliten los datos para su defensa, así como para que aporte las pruebas que estime necesarias y se le reciban sus testigos, destacándose en el presente caso que, dentro de las actuaciones relativas a la multicitada averiguación previa, no existe una constancia ministerial que así lo acredite, ya que desde el momento de la retención del agraviado, decretada por esa autoridad (23:40 horas del 27 de julio de 2001), hasta que el mismo emitió su declaración ministerial (14:30 horas del 30 del mismo mes y año), existe un periodo aproximado de 60 horas, durante el cual muy probablemente existió incertidumbre e inseguridad jurídica en la persona del agraviado, lo cual obviamente resulta contrario a Derecho.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el citado agente del Ministerio Público no dio vista al Órgano de Control Interno

competente, para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial para poner a su disposición al señor Noé Jiménez Pablo una vez que lo detuvieron.

Por lo anterior, es claro que los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en agravio del señor Noé Jiménez Pablo. En consecuencia, esa irregularidad en la actuación de los funcionarios públicos deberá hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno para que la misma sea investigada y, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Asimismo, la conducta observada por los elementos de la Policía Judicial del estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, realice la investigación de la conducta probablemente constitutiva de delito, y, en su caso, se determine lo conducente.

B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

Respecto de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional considera que el agravio expresado por ellos resulta fundado, al existir violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel que se les dio con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública en esa entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001 se desprende que, el 28 de julio de 2001, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, recibió el parte informativo que suscribieron los señores Rito Ulloa Magariño y Eder López Bautista, jefes de Grupo de la Policía Judicial, a través del cual rindieron un informe sobre los resultados obtenidos en la investigación y operativo que llevaron a cabo en el municipio de Marqués de Comillas,

Chiapas, para rescatar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, quienes fueron privados de su libertad y retenidos por simpatizantes del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala.

En el parte informativo, los agentes policiacos precisaron que en atención al oficio de comisión DCPO/0847/2001, del 25 de julio de 2001, en el que se les ordenó trasladarse con personal operativo de la Policía Judicial a la comunidad de Frontera Corozal, municipio libre de "Benemérito de las Américas", con la finalidad de realizar diversas investigaciones y dar con el paradero de seis servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por integrantes del Mocri-CNPA. Al día siguiente, a través del sistema de radiocomunicación que tiene el Gobierno del estado con las zonas marginadas, tuvieron conocimiento de que los servidores públicos referidos se encontraban en la comunidad de San José; por ello, el 27 de julio de ese año, en coordinación con la Policía de Seguridad Pública de esa entidad federativa, al mando de los primeros oficiales, uno de apellido Nájera y otro de nombre Lisandro, así como del agente del Ministerio Público comisionado para ese operativo, llegaron a la citada comunidad y fueron recibidos con disparos de arma de fuego y pedradas por simpatizantes del Mocri-CNPA, quienes después se dispersaron con rumbo a la selva; sin embargo, cinco personas se les acercaron y pidieron paz y que no se les privara de la vida, los que posteriormente los condujeron a una choza que se encontraba en la selva, lugar donde los señores Delirio Guzmán Álvarez, Silvestre Cruz Altunar, Norberto Cruz Cruz, Marvín López López, Manuel Espinosa Sánchez y Rogelio Juárez García se encontraban cuidando a los seis servidores públicos que fueron secuestrados, por lo que procedieron a liberarlos, así como a asegurar un arma de fuego calibre .22 con cuatro cartuchos útiles.

Los elementos policiacos agregaron que posteriormente regresaron a la comunidad de San José para detener a otros participantes, y se trasladaron a una iglesia de esa comunidad, donde localizaron tres escopetas, de las cuales una de ellas es de las llamadas hechizas. Los servidores públicos rescatados con motivo del operativo fueron trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por vía aérea y por vía terrestre las personas detenidas, las cuales quedaron a disposición del agente del Ministerio Público en las oficinas de la Policía Judicial, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, asociación delictuosa y lo que resultara.

El 28 de julio de 2001 el órgano investigador tomó la declaración ministerial a Silvia Solís López, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano y José Alberto Cruz Solís, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del

Gobierno del estado de Chiapas; así como a Alexis Salinas Ángel y Ricardo David Estrada Soto, funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social federal, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 12:00 horas del 21 de julio de 2001, cuando celebraban una reunión en la casa ejidal, ubicada en Zamora Pico de Oro, con autoridades ejidales del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en la que se daba a conocer el Programa Integral de Desarrollo Sustentable de la Selva, violentamente varias personas que iban armadas con palos y machetes, simpatizantes del Mocri-CNPA, irrumpieron en la reunión, y una de ellas, que responde al nombre de Delirio Guzmán Álvarez, se dirigió a las autoridades municipales y les manifestó que se iban a "llevar a los funcionarios públicos como rehenes para presionar al gobierno", para que cumpliera con sus demandas, y se las llevaron a la comunidad de Río Salinas, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, donde fueron custodiados por diversas personas, y de ahí los trasladaron a varios lugares de la montaña, hasta que el 27 de julio de ese año fueron rescatados por elementos de seguridad pública del estado.

Asimismo, los servidores públicos mencionados coincidieron en precisar que, durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad por simpatizantes del Mocri-CNPA, estuvieron sosteniendo diálogo con las autoridades del Gobierno del estado de Chiapas para su liberación y para que se diera cumplimiento a las peticiones de los pobladores, tales como la construcción de una escuela secundaria, un programa de vivienda digna, un nuevo padrón para ingresar al Progresá, etcétera. En ese acto formularon su denuncia por el delito privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de integrantes del Mocri-CNPA.

El 28 de julio de 2001, la doctora Denny Domínguez Domínguez, médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, certificó que Silvia Solís López no presentaba lesiones; mientras que a Rocío Hernández Torres, José Alberto Cruz Solís, Ricardo David Estrada Soto, Gustavo Espinosa Cano y Alexis Salinas Ángel se les observaron lesiones "maculospapulares" en diversas partes de su cuerpo, las cuales fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

En la misma fecha, el órgano investigador recibió los dictámenes médicos suscritos por los doctores Cayetano Alberto Cifuentes Cordero, Carmen Fernández Maza y Luis Enrique Caballero Rodríguez, médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, correspondientes a la exploración física efectuada a las 69 personas detenidas, dentro de las cuales 40 de ellas

presentaron lesiones, las que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

En la misma fecha, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 115 del Código Penal para el Estado de Chiapas, con relación al 6o. de la Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores para esa entidad federativa, puso a disposición del comisionado en turno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores Infractores, ubicado en Villacrisol, municipio de Berriozábal, Chiapas, a siete menores de edad, para que se resolviera su situación jurídica.

El mismo día las personas detenidas, con excepción de los menores, rindieron su declaración ministerial ante el órgano investigador, dentro de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, y coincidieron al manifestar que, el 27 de julio de 2001, elementos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que llevaron a cabo un operativo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, para rescatar a seis servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, los golpearon en diversas partes del cuerpo, con patadas y culatazos de las armas que llevaban, para que les informaran el lugar donde se encontraban retenidos los funcionarios públicos, y después los obligaron a subirse a unos vehículos, donde también los golpearon y maltrataron, para posteriormente llevarlos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como detenidos.

El 31 de julio de 2001, el órgano investigador determinó la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, y ejerció acción penal con detenido sólo en contra de 11 de las 69 personas detenidas, ante la autoridad judicial competente, por considerarlos probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Silvia Solís López, Ricardo David Estrada Soto, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano, José Alberto Cruz Solís y Alexis Salinas Ángel, así como de la sociedad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto, los elementos policiacos participaron en un operativo para liberar a los servidores públicos de Sedesol, ello no los facultaba para hacer uso de la fuerza de forma excesiva, como se desprende del hecho de que resultaron 40 personas lesionadas, de acuerdo con los certificados médicos que elaboraron peritos legistas de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encontrándose entre los lesionados menores de edad, así como personas de la tercera edad. Por otra parte, el Ministerio Público responsable de la indagatoria no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, ni preguntó a los lesionados, al momento de tomar sus declaraciones, si se querellaban o no por las lesiones que presentaban, ya que

de las actuaciones que integran la indagatoria 055/DAR/AMP02/2001 no existe constancia alguna que así lo acredite, y tampoco se desprende que hubiera realizado un desglose por esos hechos, situación que resulta contraria a Derecho, ya que ese aspecto no debe quedar impune.

Por lo anterior, se puede concluir que los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervino en la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, con sus acciones y omisiones violentaron los Derechos Humanos, en especial los relativos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física de los agraviados, al haberse efectuado en su persona un trato cruel, un ejercicio indebido del servicio público y una irregular integración de averiguación previa; además, con su conducta dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Es conveniente resaltar que la actuación de los referidos servidores públicos resulta contraria a lo dispuesto por instrumentos internacionales, como en los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, preceptos que establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, cuando esos actos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las conductas señaladas deberán hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno para que las mismas sean investigadas y, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, por las consideraciones de referencia.

Asimismo, la actuación de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001 probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Constitución Política de esa entidad federativa, realice la investigación de la conducta o conductas probablemente constitutivas de delito y, en su caso, determine lo conducente.

En ese orden de ideas resulta importante subrayar que en la investigación que lleve a cabo la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa con relación a los hechos, también debe analizar si se integran o no otras hipótesis típicas del delito de daño y robo, aspectos que el Organismo local consideró en su Recomendación, en atención a las evidencias de que se allegó, para que, en su caso, legalmente se proceda a la reparación de los daños, y además la averiguación previa que al efecto se inicie se integre conforme a Derecho.

Por otra parte, el comportamiento en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, posiblemente pudiera ser constitutiva de la conducta delictiva de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, situación que también deberá hacerse del conocimiento del representante social para que, con base en las facultades que le otorgan los artículos antes señalados, efectúe la investigación respectiva y, en su caso, resuelva conforme a Derecho.

Es importante precisar que en el presente caso esta Comisión Nacional no juzga la forma de actuar de los integrantes del Mocri-CNPA, quienes desde el 21 hasta el 27 de julio de 2001 aparentemente privaron de su libertad a los servidores públicos Silvia Solís López, Ricardo Estrada Soto, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano, José Alberto Cruz Solís y Alexis Salinas Ángel, con objeto de tratar de ejercer presión para que el Gobierno del estado de Chiapas cumpliera sus demandas sociales, acciones que indudablemente resultaban contrarias al Estado de Derecho, ya que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho, ya que para ello existen las autoridades y los tribunales competentes.

Efectuadas las consideraciones relativas a los apartados anteriores, esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las autoridades del estado de Chiapas que participaron en ambos hechos debieron cumplir el servicio público que tenían encomendado con estricto apego a Derecho. Por tal razón, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y, en consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

PRIMERA. En el ejercicio de sus facultades legales, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público; del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables, por las consideraciones a que se hace mención en el presente documento. Asimismo, ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial, por los actos que han quedado precisados en el presente documento.

B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, por las irregularidades en que incurrieron y que quedaron precisadas en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Se sirva instruir al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001, en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos ya descritos, del 27 de julio de 2001. Igualmente en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, por las irregularidades en que incurrieron durante su tramitación y que quedaron precisadas en el capítulo de observaciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene

el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica